

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 25 de Setiembre.*)

SS, MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en virtud de algunas diferencias surgidas entre la Sociedad *La Prosperidad Agrícola*, que tenía por objeto la construcción de un Canal en la derecha del río Genil, y el contratista de las obras que para la construcción del mismo había de ejecutar la referida Sociedad, ésta, en consecuencia de lo dispuesto en el artículo 73 de sus estatutos y en la cláusula 20 de la escritura de contrata de las referidas obras, acordó someter á la decisión de amigables componedores las cuestiones pendientes con el expresado contratista D. Balbino Herránz, y éste y la Comisión elegida por el Consejo de administración de la citada Sociedad, por escritura pública de 7 de Diciembre de 1881, nombraron, de común acuerdo, único amigable componedor á D. Francisco Pérez Hernández, Abogado, fijándose en la misma escritura las cuestiones que habían de ser objeto del laudo y el término dentro del cual éste había de dictarse:

Que en 13 de Diciembre del expresado año 1881, el amigable componedor pronunció su laudo, por el que declaró rescindido el contrato de obras celebrado entre la Sociedad y D. Balbino Herránz, mediante escritura pública otorgada en Granada á 28 de Agosto de 1879, ante el Notario D. Manuel Ramos López, debiendo la dicha Sociedad indemnizar al contratista en la forma y cantidad que se expresará, quedando de la propiedad de aquella todas las obras del Canal, en la importancia y estado que en aquella fecha se hallaban, así como todas las herramientas y los efectos de construcción que constaban del inventario pasado por el contratista, con la cuenta objeto de sus reclamaciones; que el contratista D. Balbino Herránz entregase desde luego á la Sociedad todas las referidas obras, efectos y herramientas, cuyo valor debería satisfacerse también; que á su vez la Sociedad abonaría al Don Balbino Herránz la cantidad de 65.264 pesetas por indemnización de la rescisión, valor de las herramientas, efectos, créditos y demás conceptos que constaban en la cuenta que presentó; devolvería á D. Balbino Herránz las acciones que tenía éste constituidas en garantía de depósito, ó sean 46 acciones en renta, y las del 10 por 100, percibido en dicha forma de las certificaciones de obras, y, finalmente, que el pago de las 65.264 pesetas á que se condenaba á la Sociedad, debería ésta hacerlo al citado contratista en el período de tres años, pudiendo subdividirlos en plazos de á seis meses cada uno; pero sin que D. Balbino Herránz pudiese apremiar á la Sociedad por el todo ó

parte de dicho crédito, ni reclamar suma alguna hasta pasados los tres años mencionados, á no ser por la caducidad de la concesión ó disolución de la Sociedad, la cual quedaba en todo caso obligada siempre, en armonía con el art. 42 de los estatutos y cláusulas 26 y 10 de aceptación de la escritura de contrato:

Que espirado el plazo de los tres años fijado en el laudo para que la Sociedad *La Prosperidad Agrícola* hiciera entrega de las 65.264 pesetas al contratista Herránz, sin haberlo efectuado, éste acudió al Juzgado de primera instancia en 3 de Febrero de 1885, en súplica de que, sin previo requerimiento, se procediera en debida forma al embargo de bienes de la Sociedad mencionada, ó sea la concesión de aguas que le fué hecha y obras del Canal realizadas, con los oportunos requerimientos á su Director Gerente D. Carlos Pérez:

Que seguidos los procedimientos, se embargaron á la Sociedad referida la concesión con los proyectos, planos, presupuestos y obras ejecutadas, todo lo cual se sacó á subasta, y fué adjudicado como mejor postor, á D. Balbino Herránz en 14 de Diciembre de 1885:

Que en virtud de orden de la Dirección general de Obras públicas, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que no siendo la Compañía del Canal de la derecha del Genil propietaria de sus obras, sino simplemente usufructuaria, en virtud de la renuncia que de las mismas había hecho para obtener los beneficios de la ley de 27 de Julio de 1883, no habían podido embargarse ni procederse en méritos

de embargo á las subastas de las mismas, y que era aun menos aceptable la subasta en cuanto por ella se pretendía se subrogase el rematante en el lugar de la Compañía concesionaria respecto á los derechos y obligaciones con el Estado; en que para éste no había otra personalidad en las concesiones de aguas públicas, que la de aquella entidad jurídica ó personal á quien le había sido otorgada, ó en quien se hubiere subrogado la concesión, previa la aprobación del Gobierno; en que en el caso de que se trataba, el Gobierno no podía reconocer otra personalidad que la de la Compañía concesionaria del Canal, y como la ley no atribuía á los Jueces y Tribunales facultades para transferir una concesión por medio de una subasta, era claro que no surtiría efecto, ni aun en el supuesto de que aquella se hubiere llevado á cabo y producido sus naturales consecuencias, porque el Gobierno no reconocería una transferencia otorgada por quien no tenía facultades de hacerlo; en que mientras subsistiera legalmente la Compañía del Canal del Genil, ésto es, mientras no se decidiera ó decretase la caducidad de la concesión por cualquiera de las causas previstas en la ley, y consignadas en el decreto de concesión, dicha Compañía era la única que tenía representación legal para cuanto tendiese á llenar las aspiraciones y los fines de la concesión misma; en que bajo este supuesto, ninguna otra Empresa ó particular, por grandes que fueran los intereses que tuviera comprometidos en la Compañía concesionaria, podía alegar derecho alguno á la concesión, ni el Estado reconocer, para

Los indicados efectos, otra personalidad que la de aquélla á quien le fué otorgada ó en quien con la prévia autorización del Gobierno se hubieran subrogado con arreglo á la ley los derechos del concesionario; en que si prevaleciera la doctrina de que un Juez pudiera declarar sustituido al rematante de los bienes embargados á una Compañía concesionaria de aguas públicas en los derechos y obligaciones de aquella Compañía, siguiendo con él las estipulaciones de la concesión, subsistiendo siempre los mismos derechos del Estado sobre las obras en inspección y vigilancia y aplicación á los usos de la concesión, quedarían á merced de la Autoridad judicial las concesiones de obras públicas otorgadas por la Administración, pudiendo transferirse por tales medios aquéllas sin la autorización que de derecho corresponde al Gobierno, en que sobre ser ésto contrario á lo prescrito en la ley general de Obras públicas, introduciría una gran perturbación en la marcha de las concesiones de aguas públicas, y desaparecería la unidad de acción y la recíproca dependencia que debe existir entre el Gobierno y el concesionario, nacido de un contrato entre ambos celebrado; y citaba el Gobernador la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1871, la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y la Real orden de 16 de Setiembre de 1879:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, y habiendo insistido el Gobernador en su requerimiento, se remitieron por dichas Autoridades las actuaciones ante ellas practicadas á la Superioridad, declarándose mal formada la competencia por Real decreto de 16 de Mayo de 1886:

Que subsanado el defecto notado, el Juez volvió á dictar nuevo auto declarándose competente, alegando: que en aplicación de los artículos 53 y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, los Gobernadores sólo pueden suscitar competencias en reclamación de negocios que á la Administración correspondan, en virtud de disposición expresa, manifestando en el oficio de requerimiento el texto de la disposición en que se funden, lo cual no resultaba en el oficio inhibitorio, por lo que la competencia no podía prevalecer, conforme á varias decisiones del Consejo de Estado; que según el art. 54, núm. 3.º del citado reglamento, los Gobernadores de provincia no pueden suscitar competencias en los pleitos fenecidos, y tratándose en los presentes autos de una ejecución de sentencia firme, no había términos hábiles para acceder á la inhibición pretendida, tanto más, cuanto que hasta las diligencias de ejecución estaban fenecidas en la adjudicación del remate de los bienes em-

bargados; que la Real orden de 16 de Setiembre de 1879, invocada por el Gobernador, no podía servir de base para determinar competencia, porque ninguna decidió, y si sólo que se detuviera una para que recayera decisión en la que había de resolver si el conocimiento del asunto en que se dictó, correspondía á la Administración ó á los Tribunales ordinarios, aparte de que ninguna analogía tenía con el caso de autos, ni por la cosa objeto de la reclamación y contienda, que era el Canal del Ebro, ni con el estado del procedimiento en que pudo suscitarse; que lo embargado y vendido en pública subasta á la Sociedad *La Prosperidad Agrícola*, no había sido otra cosa que los derechos de la concesión, y los bienes que constituían las obras practicadas, cuya libre enajenación no prohíbe la ley de Obras públicas, ni la de Aguas, y autoriza expresamente el art. 13 del Real decreto de 4 de Mayo de 1877, por el que se hizo la concesión del Canal derecha del río Genil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, dictó providencia desistiendo de su requerimiento, y apelada que fué, se revocó por Real orden de 17 de Junio de 1887, dictada de acuerdo con lo informado por las Secciones de Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, insistiendo en su virtud el Gobernador en la competencia entablada, y resultando de todo el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el apartado 2.º del art. 87 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1887, que dispone: "que en el término de seis meses deberá justificar la Empresa que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotación, pudiendo ceder ésta á otra Empresa ó tercera persona, prévia autorización especial del Gobierno ó Corporación á que corresponda. Si aun por este medio no continuara el servicio, se tendrá por caducada la concesión.":

Vista la Real orden de 16 de Setiembre de 1879, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, sobre subastas de una parte de las obras de canalización del Ebro:

Considerando:

1.º Que según se afirma por el Gobernador en el oficio de requerimiento, la Compañía *La Prosperidad Agrícola*, concesionaria del Canal derecha del río Genil, hizo renuncia de la propiedad de las obras, para gozar de los beneficios que concedía la ley de 27 de Julio de 1887, y por lo tanto sólo es usufructuaria de las expresadas obras.

2.º Que la subasta y remate de las obras y derechos que á la Compañía concesionaria correspondían, así como de la concesión, planos, proyectos y presupuestos, no puede en ningún caso efectuarse sin que para ello proceda la aproba-

ción del Gobierno, ó de la Corporación á quien corresponda, según los casos, y por lo tanto, toda transferencia hecha sin tal requisito, es ineficaz en derecho, puesto que la Administración no puede reconocer otra personalidad que aquélla á quien otorga la concesión, ó la de aquél que se hubiera subrogado en ella, prévia su aprobación.

3.º Que el Juez de primera instancia carecía en su consecuencia de facultades para hacer la adjudicación de una obra pública ó concesión de aguas otorgada por la Administración, sin que precediera el requisito establecido en la disposición legal antes citada, porque no puede privarse á aquélla del derecho que la ley le concede, de autorizar ó negar tales transferencias.

4.º Que la circunstancia de tratarse de un pleito fenecido por sentencia firme, no impide en el presente caso que pueda promoverse la competencia, toda vez que ésta no se ha suscitado sobre lo que es objeto del pleito, sino por haberse el Juez extralimitado en la ejecución de la sentencia, procediendo á embargar bienes, y á sacarlos á subasta, cuando sobre tales bienes corresponde una intervención tan directa é inmediata á la Administración.

5.º Que ésto no obsta para que el Juez de primera instancia siga conociendo de la ejecución de sentencia, dirigiendo los procedimientos contra otros bienes distintos que puedan corresponder á la Sociedad *La Prosperidad Agrícola*.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, en lo que se refiere á la subasta y remate de la concesión, planos, presupuestos y obras del Canal de la derecha del río Genil; sin perjuicio de las facultades que competen á los Tribunales ordinarios, para seguir conociendo en la ejecución de sentencia, dirigiendo los procedimientos contra otros bienes de la Sociedad *La Prosperidad Agrícola*.

Dado en San Sebastián á veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la alzada interpuesta por varios electores contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Polop en 1.º de Diciembre de 1889; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 3 de los corrientes, el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: La Sección ha exa-

minado el expediente relativo á las elecciones municipales de Polop, de la provincia de Alicante.

Resulta que contra la validez de las elecciones celebradas en 1.º de Diciembre de 1889 para la renovación bienal de los Concejales de que se compone el Ayuntamiento de Polop protestaron en el mismo día D. Francisco Linares Fuster y otros, alegando que un elector había votado después de haber terminado la votación; que se sacaron de la urna 231 papeletas no habiendo votado más que 228 electores, y que la lista de electores y elegibles contenía los nombres de varios sujetos que carecían de derecho electoral.

Desestimada esta protesta como infundada, por la mayoría de la Mesa, fué reproducida por D. Pascual Mayor, D. Francisco Sanz y otros, que expusieron que se había privado de su derecho á varios electores no consignando sus nombres en las listas; que los guardas rurales habían permanecido armados dentro del local del Colegio, coartando de este modo la libertad de algunos electores; y que en la operación del escrutinio uno de los Interventores fué sustituido con un suplente que no presencié la elección.

Más, los Comisionados de la Junta de escrutinio general, en sesión del día 15 de Diciembre de aquel año, declararon válidas las elecciones, por no haberse presentado reclamación alguna contra las referidas listas; no ser cierto que los guardas rurales estuviesen dentro del Colegio ni coartasen la libertad de elector alguno, que las papeletas excedentes influyeran en la elección, ni que el escrutinio dejase de verificarse con arreglo á la ley; haberse elegido los seis Concejales que se debieron elegir, de conformidad con lo ordenado por el Gobernador; está justificada la sustitución del Interventor D. José Ortega, por hallarse éste enfermo, y no tener significación la circunstancia de que en las 29 papeletas ó candidaturas unidas al expediente, apareciera tachado el nombre de D. Francisco Gual y Lifré y sustituido éste por el de D. Isidoro Compañ y Linares, este fallo fué confirmado en virtud de las antedichas razones por la Comisión provincial, al resolver la alzada de los reclamantes, por lo cual Don Pascual Mayor Pérez y otros apelaron á V. E. suplicando la declaración de nulidad de las elecciones, y D. Vicente Grau, por sí y en nombre de otros cuatro también ha solicitado que se deje sin efecto la elección de cargos efectuada en 12 de Enero de 1890 y el nombramiento de la Corporación interina, y que se les reintegre en sus funciones de Concejales, en que fueron suspensos por providencia del Gobernador.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., conformándose con la nota de la Sección de Política, sin fundar su opinión, manifiesta que procede revocar el fallo apelado, y tener en cuenta las disposiciones, especialmente el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Marzo próximo pasado.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento, concretándose la consulta á las elecciones de 1889, regidas por disposiciones anteriores á la ley de 26 de Junio de 1890, no hay por qué ocuparse de los preceptos legales reglamentarios posteriores, á no ser que dichas elecciones se de-

clarasen nulas, en cuyo caso habría de procederse á la elección para sustituir los cargos que dejaren vacantes los Concejales de 1889, ó que hubiera de extenderse el dictamen á los del presente trienio, para lo cual no se consideraría facultada esta Sección, puesto que la Real orden de remisión del expediente no reclama acerca de ellas su informe; y en cuanto al fondo del asunto, es evidente que, no habiéndose probado por los autores de las protestas los cargos que denunciaron, no pudiendo ya resolver sobre las listas ultimadas, sin reclamación contra ellas, no apareciendo que se hayan infringido las prescripciones de la ley y no teniendo más antecedentes de los hechos que expone D. Vicente Grau que lo que el mismo refiere de un modo insuficiente para formar concepto, no puede inenon de desestimarse el recurso de alzada

y la susodicha instancia por ser justo el fallo apelado y carecer de los datos de la indicada suspensión, sobre lo que no versa la consulta; Entiende, pues, la Sección, que procede confirmar las referidas elecciones, y que respecto de la suspensión de D. Vicente Grau y demás Concejales, el Gobernador de la provincia de Alicante informe á V. E. para resolver lo que fuese conveniente. Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Son data cuatrocientas cuarenta y siete mil doscientas catorce pesetas sesenta y siete céntimos, satisfechos por mí en los doce meses de esta cuenta á los Establecimientos, dependencias, Corporaciones é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, según por menor expresan las relaciones de DATA y acreditan los libramientos y demás documentos intervenidos por el Contador de fondos provinciales, que unidos se acompañan, á saber:

DEPOSITARÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

Ejercicio del presupuesto de 1890 á 1891.

Periodo ordinario desde 1.º de Julio de 1890 á 30 de Junio de 1891.

CUENTA GENERAL.

CUENTA GENERAL documentada, correspondiente á los doce meses del presupuesto de mil ochocientos noventa á mil ochocientos noventa y uno, que yo D. Julian A. Molina, Depositario de los fondos del mismo, rindo con arreglo á lo prevenido en el art. 49 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, y en conformidad á lo que establece el art. 154 del reglamento para su ejecución, de la misma fecha, de las cantidades recaudadas desde primero de Julio del año anterior de mil ochocientos noventa á treinta de Junio del corriente; de la existencia que resultó al cerrarse definitivamente en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa el ejercicio del presupuesto anterior al que esta cuenta se refiere; de lo satisfecho en el período de esta cuenta por las obligaciones del presupuesto de la provincia, y últimamente de la existencia que quedó en la Depositaria de mi cargo y en las de los Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia en treinta de Junio próximo pasado, que ha de figurar en la cuenta adicional, á saber:

CARGO.

Primeramente son cargo cuatrocientas treinta mil ciento noventa y una pesetas noventa y dos céntimos, á que ascienden las cantidades ingresadas en los doce meses de esta cuenta en la Depositaria de mi cargo por los diferentes conceptos que por menor expresan las relaciones de CARGO y acreditan los cargarémes que he firmado y se han expedido por la Contaduría de fondos de esta provincia, y que unidos se acompañan, á saber:

Por producto de recargos sobre las contribuciones directas y la personal, según relación núm. 1.º
Por ídem del ramo de Beneficencia, según íd. núm. 2.
Por ídem de arbitrios especiales ó extraordinarios, según íd. núm. 3.
Por ídem de resultas de presupuestos anteriores, según íd. núm. 4.
Por ídem de intereses de láminas y demora en los pagos, según íd. núm. 5.
Por ídem de reintegros, según íd. núm. 6.
Son más cargo cincuenta y cuatro mil setecientos cuarenta y nueve pesetas ochenta y cuatro céntimos, que resultaron existentes al cerrarse definitivamente en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa el ejercicio del presupuesto anterior de mil ochocientos ochenta y nueve á mil ochocientos noventa, según aparece de la CUENTA ADICIONAL rendida por mí en y de la relación que se acompaña bajo el núm. 7.

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por los suplementos hechos por los fondos del presupuesto del ejercicio próximo pasado de 1889 á 1890 para nivelar las cuentas de éste en los primeros meses de su ejercicio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 148 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, según relación núm. 8.

TOTAL CARGO.

Pesetas.
275131
4539 75
20
43093 13
3433 38
1317 85
54749 84
102656 81
484941 76

SECCIÓN PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
GASTOS OBLIGATORIOS.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
CAPÍTULO I.—Administración provincial.			
Satisfecho por obligaciones del personal y material de la Diputación.			
Idem por sueldo del Depositario de fondos provinciales.			
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.			
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y Delineantes que les auxilian.	58432 71	"	58432 71
Idem por id. de los Médicos de baños y aguas minerales de la provincia.			
Idem por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia, según relación número 1.º			
CAPÍTULO II.—Servicios generales.			
Satisfecho por gastos de quintas.			
Idem por id. de servicio de bagajes.			
Idem por id. de impresión y publicación del Boletín Oficial.		18543	18543
Idem por id. de elecciones de Diputados provinciales.		"	"
Idem por id. de calamidades públicas, según relación núm. 2.			
CAPÍTULO IV.—Cargas.			
Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia.			
Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.			
Idem por intereses y amortización del empréstito autorizado.	4539 75	"	4539 75
Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.			
Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia, según relación núm. 3.			
CAPÍTULO V.—Instrucción pública.			
Satisfecho por obligaciones del Instituto de 2.ª enseñanza.			
Idem por id. de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.			
Idem por sueldo del Inspector provincial de 1.ª enseñanza.	11807 80	"	11807 80
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes.			
Idem por id. de la Biblioteca provincial.			
Idem por id. del Museo provincial, según relación núm. 4.			
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.			
Satisfecho por obligaciones de los Hospitales de esta provincia.			
Idem por id. de las Casas de Misericordia.			
Idem por id. de las Casas de Expósitos.	151925 79	"	151925 79
Idem por id. de las Casas de Maternidad.			
Idem por id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados, según relación número 5.			
CAPÍTULO VII.—Corrección pública.			
Satisfecho por gastos de Cárcels.			
Idem por id. de Establecimientos penales, según relación núm. 6.	10009 68	"	10009 68

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.			
Satisfecho por gastos de esta clase, según relación núm. 7.	"	5153 92	5153 92
SEGUNDA SECCIÓN.			
GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPÍTULO II.—Carreteras.			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	"	172165 74	172165 74
Idem por gastos de construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno, según relación núm. 8.	"		
CAPÍTULO IV.—Otros gastos.			
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial, según relación núm. 9.	"	10897 65	10897 65
TERCERA SECCIÓN.			
GASTOS ADICIONALES.			
CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.			
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1890. Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha, según relación núm. 10.	"	4238 68	4238 68
TOTAL DATA.	236215 68	210998 99	447214 67

RESUMEN.		Pesetas.	Pesetas.
Importa el cargo.		484941 76	
Idem la data.		447214 67	
Saldo ó existencia para el período de ampliación.		37727 09	
CLASIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA.			
En la Depositaria de mi cargo.	37727 09		
En el Instituto de segunda enseñanza.	"		
En la Escuela Normal de Maestros.	"		
En la ídem id. de Maestras.	"		
En la Academia de Bellas Artes.	"		
			IGUAL.

De manera que importando el cargo la cantidad de cuatrocientas ochenta y cuatro mil novecientos cuarenta y una pesetas setenta y seis céntimos y la data la de cuatrocientas cuarenta y siete mil doscientas catorce pesetas sesenta y siete céntimos, justificados uno y otra con los documentos que se acompañan á las relaciones respectivas, según queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Junio próximo pasado la cantidad de treinta y siete mil setecientos veintisiete pesetas nueve céntimos, en los términos que aparecen de la precedente clasificación; de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta adicional que he de rendir en el mes de próximo para igualación de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error ó omisión; y así lo juro y firmo en Palencia á tres de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—El Depositario de fondos provinciales, Julian A. Molina.

Don Felipe Moratinos Gil, Contador de los fondos del presupuesto de esta provincia,

Certifico: Que examinada por mí la cuenta que precede, en cumplimiento de lo que dispone el art. 154 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo, y que los documentos de justificación que la acompañan son exactos y legítimos, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el día 30 de

Junio último, cuya acta, firmada por el Sr. Presidente de la Diputación, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla extendida al fólío del libro correspondiente, á la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Palencia á cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—V.º B.º—El Presidente de la Diputación, Joaquín Monedero.—Felipe Moratinos.

Sesión del día 18 de Setiembre de 1891.

La Comisión acordó quedar enterada y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente accidental, Narciso Rodríguez Lagunilla.—El Secretario interino, Luis Hurtado Rodríguez.

Juzgado municipal de Baltanás.

Don Cipriano Solórzano y Calvo, Juez municipal de esta villa de Baltanás.

Hago saber: Que en el juicio verbal de faltas de que se hace mérito, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA.—En la villa de Baltanás á cuatro de Setiembre de mil ochocientos noventa y uno, el Señor D. Cipriano Solórzano Calvo, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio de faltas seguido entre partes, de la una el Sr. Fiscal municipal, de la otra en concepto de denunciante el Médico titular y Alcalde Presidente de esta localidad y como denunciada Julia Gamito Sánchez, sin domicilio fijo, soltera, de veintinueve años, natural de Sobradillo, provincia de Salamanca, titulada Curandera, sobre ejercicio de profesión sin título y falta de respeto á la Autoridad, y

Resultando que instruidas diligencias sumariales contra dicha Gamito en el Juzgado de instrucción de esta villa, por los hechos referidos, fueron remitidas en consulta á la Audiencia de lo criminal de Palencia, quien las devolvió con la oportuna certificación, declarando falta los mentados hechos, por cuyo motivo este Juzgado señaló para la comparecencia de las partes el trece de Agosto último, á la que asistieron todos menos la denunciada, sin embargo de haberse librado exhorto al Juzgado municipal de Torquemada, en donde estuvo últimamente aquélla, por lo cual se señaló al intento el tres del que cursa, previos edictos en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, sin que tampoco se presentara á contestar á la demanda, declarándola rebelde.

Resultando que emitido dictamen por el Fiscal municipal, indicó en el mismo existían dos faltas, comprendidas una en el párrafo quinto, artículo quinientos ochenta y nueve y otra en el primero del quinientos noventa y uno, ambos del Código penal vigente, siendo responsable de ellas la denunciada Julia Gamito, á quien se la debía de imponer la multa de diez pesetas por cada una y costas del juicio, con cuyo dictamen quedaron conformes los citados Médico titular y Alcalde de esta villa, sin que alegaran más pruebas.

Considerando que según la resultancia de autos, la Julia Gamito

faltó al respeto y consideración debida á la Autoridad, ejerciendo además sin título actos de profesión que lo exige.

Considerando que tales faltas se castigan y penan con arreglo á los artículos antes citados y que en este juicio háanse guardado las formalidades que la ley de Enjuiciamiento criminal dispone para los de su clase.

Vistos dichos artículos y conforme con el dictamen Fiscal,

FALLO.—Que debo condenar y condeno á la repetida Julia Gamito Sánchez, titulada Curandera, á la multa de diez pesetas por cada una de las dos faltas en que ha incurrido, que hará efectivas en el papel correspondiente, con más el pago de todas las costas y gastos de este juicio, sufriendo, caso de insolvencia, la prisión subsidiaria á razón de un día por cada cinco pesetas que deje de satisfacer, mandando se inserte esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, mediante la rebeldía de expresada Gamito, remitiendo certificación después que sea firme al Sr. Juez de instrucción de este partido á los efectos que procedan. Pues por ésta mi sentencia que se hará saber á las partes, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Cipriano Solórzano.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Cipriano Solórzano, Juez municipal de esta villa, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico.

Baltanás cuatro de Setiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Ante mí, Martín Alonso.

Y al objeto de que tenga lugar la inserción de la anterior sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Baltanás á cinco de Setiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Cipriano Solórzano.—Por su mandado, Martín Alonso.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Terminado el proyecto de repartimiento vecinal de consumos para el ejercicio actual por la Junta repartidora nombrada al efecto, queda expuesto al público en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para la reclamación de agravios, en la inteligencia que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Becerril de Campos 23 de Setiembre de 1891.—El Alcalde interino, Antonio Crespo.